

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., Noviembre 30 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2013 -0182** informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, se cita para tal efecto para el día 25 de Mayo de 2022 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 DIC 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **195**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0847/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que la parte accionada pusiera a disposición de éste Juzgado como pago de la liquidación de salarios y prestaciones sociales en favor del demandante pues así lo hace saber a folios 90 y ss. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora deprecia la entrega del título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigidos a éste proceso y en favor del demandante.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, para corroborar lo indicado por la demandada a folios 90 y ss, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó por la demandada el siguiente título así:

Título número 400100007569238 de fecha 3 de febrero de 2020, por valor de \$ 9.845.620.00 consignado a favor del señor HENRY VARGARA BARRETO identificado con la C.C # 14.322.044.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito a su beneficiario para su cobro, en presencia del Dr. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA reconocido en autos como apoderado del demandante.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado, estése a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	07 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 195	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EJECUTIVO # 00049/12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 11 de Noviembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial que la parte accionada pusiera a disposición de éste Juzgado como pago de las costas impuestas en favor del demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora deprecia la entrega del título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso y en favor del demandante.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó por la demandada el siguiente títulos así:

Título número 400100007917619 de fecha 13 de enero de 2021, por valor de \$ 1.628.116 consignado a favor del señor EFRAIN PINZÓN VILLABONA quien en vida se identificó con la C.C # 79.201.632 de Bogotá.

Así las cosas, por petición de la apoderada de la parte actora Dr. MARIA CLAUDIA LOPEZ ANDRADE, se dispone la entrega del título antes descrito a la señora RAQUEL GUALDRON identificada con la C.C # 63.318.591 para su cobro.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **107 DIC. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **195**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EJECUTIVO # 0585/12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 2 de JUNIO de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita entrega de títulos de depósito judicial que existan a su favor. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, descendiendo a la solicitud que eleva la parte ejecutante vista a folio 160, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100004395503 de fecha 9 de enero de 2014 por valor de \$ 776.000, suma ésta que se dispone entregar a la Representante legal de la ejecutante PORVENIR S.A, señora CARLA SANTAFE FIGUEROA identificada con la C.C # 1.130.608.527 de Cali o quien haga sus veces para su respectivo cobro.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 195 De DIC. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO # 0395/12

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada solicita entrega de títulos de depósito judicial, por su parte en intervención de Procuraduría General de la Nación a través de la Oficina de Asuntos Laborales deprecia entrega de dineros correspondientes a cada una de las partes. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C.C # 65.701.747 del Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutada COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con la C.C # 1.016.035.426 de Bogotá y portador de la T.P # 269.922 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutada conforme el poder conferido.

Atendiendo a la intervención que realiza la Procuraduría General de la Nación a través de la Oficina de Asuntos Laborales como lo deprecado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, será lo primero recordar que el presente asunto terminó por pago total de la obligación conforme se decidió en providencia de fecha 14 de septiembre de 2018 vista a folio 397, decisión que fuera revocada por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL en providencia de fecha 8 de marzo de 2019 vista a folio 406, por lo que, quedó claro que la suma a pagar en razón al crédito perseguido por el actor obedece a la suma de \$ 10.159.096.45.

Descendiendo a la solicitud que eleva la Procuraduría General de la Nación a través de la Oficina de Asuntos Laborales parte ejecutada vista a folio 420 y ss, así como peticionado por la ejecutada a folios 427 y ss, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial número 400100005317677 de fecha 11 de diciembre de 2015 por valor de \$ 150.000.000 y el título de depósito judicial número 400100005620691 de fecha 7 de julio de 2016 por valor de \$141.316.869.

Ahora bien, conviene rememorar que para la parte actora debe entregarse la suma de \$ 10.159.096.45 conforme lo dispusiera el Superior, así las cosas para tal fin se dispone el fraccionamiento del título de depósito judicial número 400100005620691 de fecha 7 de julio de 2016 por valor de \$141.316.869 para que se constituyan dos títulos así: uno por la suma de \$ 10.159.096.45 el que una vez constituido debe entregarse para su cobro al demandante señor LUIS FRANCISCO LOZANO MATIZ identificado con la C.C # 17.122.623 en presencia de su apoderado reconocido en autos y otro por la suma de \$131.157.773 que junto con el título judicial número 400100005317677 de fecha 11 de diciembre de 2015 por valor de \$ 150.000.000 deberá ser entregados a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 195 De 07 DIC. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., diciembre 1 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019 -0332** informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que como bien se reseñó en audiencia anterior se recepcionará únicamente el testimonio del señor GERMAN OSORIO, se cerrará el debate probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión y se proferirá el fallo que de fin a la instancia, se cita para tal efecto para el día cuatro (4) de agosto de 2022 a la hora 2:30 pm de las _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 DIC 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **145**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 23 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 – 0195 informando que la parte actora informa via correo electrónico institucional sobre el fallecimiento de quien había indicado era su testigo el señor MAURICIO URIEL ORTIZ (q.e.p.d), por lo que solicita se escuche en su lugar al señor HARRYSON STEVEN BURGOS PINILLA. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, empero, atendiendo a la solicitud que eleva el Dr. FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, en cuanto informa sobre el fallecimiento del señor MAURICIO URIEL ORTIZ (q.e.p.d), allegando prueba sumaria de su dicho, por lo que al tiempo solicita se escuche en su lugar al señor HARRYSON STEVEN BURGOS PINILLA el Despacho en ara de un mejor proveer y por observarlo pertinente y conducente se dispone tener al referido señor BURGOS PINILLA como testigo en favor de la parte actora.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Dos y treinta (2:30) del día once (11) -del mes de agosto del año 2022, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>15</u> de <u>7</u> DIC. 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., Diciembre 1 de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018 -0581** informando que conforme lo ordenado en audiencia anterior se encuentra pendiente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

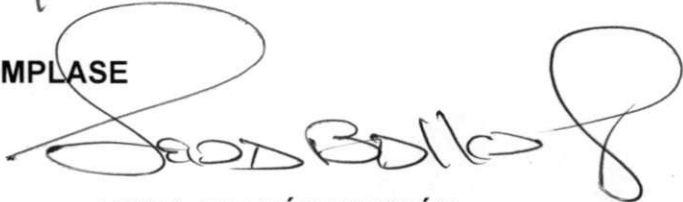
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se espera proferir el fallo que de fin a la instancia, se cita para tal efecto para el día

10 de agosto de 2022 a la hora de
las 2:30 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 495

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

07 DIC. 2021

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0075-19**, informando que habiéndose instalado la diligencia para la celebración de la audiencia virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se observó que no se tuvo conexión (virtual) con el señor apoderado de la parte accionante pese a que el citado togado en correo electrónico que remitiera a ésta Despacho indicara que realizó varios intentos para la conexión, se imprimieron los correos mencionados. Sirvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la situación que le fuera presentada al apoderado de la parte actora, en cuanto no logró conectar de manera virtual, de suyo se hace imposible adelantar la misma.

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar , señálese la hora de las
dos y treinta (2:30) de la tarde del 8 día
de agosto de 2022.

señalando desde ya que en la fecha aquí citada esta Juzgadora entrará a resolver la Litis con lo observado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 195 de 07 DIC. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0105 -2020**, obra a folios 43 y ss solicitud de dar por terminado el proceso por transacción así como la entrega de dineros. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folios 42 y ss, obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes intervinientes en este asunto.

Siendo así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTAR LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

Sin **COSTAS** para las partes.

Ahora bien, se tiene que para el presente asunto se consignaron dineros pues al ingresar a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial número 400100007533333 de fecha 2 de enero de 2020 por valor de \$2.500.000, título de depósito judicial número 400100007479280 de fecha 29 de noviembre de 2019 por valor de \$7.5000.000, y título número 400100007436932 de fecha 30 de octubre de 2019 por la suma de \$ 324.263.991.

Desciendo a la petición que eleva la parte actora a folio 53 se procederá a la entrega de los títulos antes relacionados de la siguiente manera:

Fraccionar el título número 400100007436932 de fecha 30 de octubre de 2019 por la suma de \$ 324.263.991 para que se constituyan dos títulos así: uno por la suma de \$ 226.984.794 el que una vez constituido debe entregarse a la señora MARIA STELLA PERILLA MARQUEZ identificada con la C.C # 51.797.665 de Bogotá y otro título por la suma de \$ 97.279.197 el que una vez constituido junto los títulos de depósito judicial número 400100007533333 de fecha 2 de enero de 2020 por valor de \$2.500.000 y título de depósito judicial número 400100007479280 de fecha 29 de noviembre de 2019 por valor de \$7.5000.000 deben entregarse al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO identificado con la C.C # 79.502.906 de Bogotá y portador de la T.P # 88.070 del C.S.J.

En firme esta decisión, entregados los dineros en la forma y términos antes ordenados **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

No. 1507 de 7 DIC. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO No. 2017 - 0701** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 6 DIC. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día 10 de Febrero de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10 7 DIC. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 -097 informando que se encuentra para la continuación de la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS conforme lo ordenado en auto anterior, empero, esta Secretaria informa que se allegó correo electrónico por parte de la parte demandada DELTEC S.A, quien solicita el aplazamiento de la diligencia por las razones que aduce en su escrito. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, dada la solicitud de aplazamiento que depreca la parte demandada DELTEC S.A, se dispondrá acceder a dicho petitum y para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día 18 de enero de 2022 a la hora de las 10:30 (A.M) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 DIC. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **145**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** radicada bajo la partida número 0823/07, informando que se allegó escrito por parte del demandado solicitando la entrega de dineros consignados a razón de costas por la demandante. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada a través de apoderado condición que acredita el Dr. GERMAN G. VALDES SÁNCHEZ solicita la entrega de título de depósito judicial que en su sentir consignara la parte demandante INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, a razón de costas liquidadas y aprobadas.

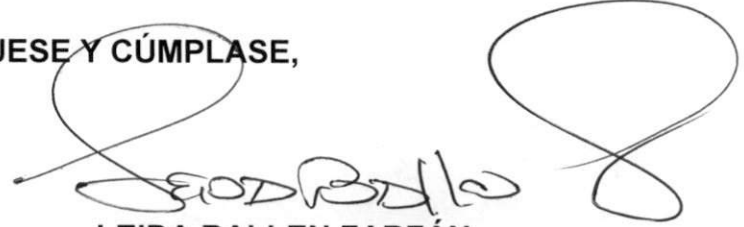
Es así que descendiendo a la petición que eleva la parte demandada se, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que en efecto al banco AGRARIO se consignó la suma de \$ 3.988.000 en favor de JAIME ORDOÑEZ TAPIAS pero a ordenes del Despacho del Juzgado 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..

Conforme lo antes mencionado, se dispone en consecuencia librar oficio dirigido al señor Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C a efectos que se sirva realizar la conversión del título de depósito judicial por valor de \$3.988.000 que consignara el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI a favor del señor JAIME ORDOÑEZ TAPIAS identificado con la CC. # 17.114.789 de Bogotá.

Líbrese el oficio ordenado anexando al mismo copia tanto de ésta decisión como de la impresión obtenida de la plataforma de títulos, ello para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 145 de 07 DIC. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 020-2019 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día ocho (08) de julio de 2022 a la hora de las 08:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 195 del 07 DIC 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 019-2020 para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día primero (01) de julio de 2022 a la hora de las 08:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 195 del 07 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 736-2019. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado.

No. 195 del 07 DIC 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 704-2019. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado.

No. 195 del 10 7 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que la tutela se recibió procedente de la H. Corte Constitucional, Corporación a la que había sido remitido para su eventual revisión. ACCION DE TUTELA 650-2019. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 193 del 07 DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-307, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Al igual se encuentra pendiente por resolver petición de medida cautelar allegada con la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un error omitió pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares que fue aportado con la demanda, no obstante, verificado el mismo es claro para este Juzgador que dicho escrito de medidas cautelares no cumple con lo preceptuado en el artículo 85-A de nuestro C.P.T. y de la S.S., razón por la cual este despacho no accederá a la misma.

Como quiera que la contestación de demanda efectuada por UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA- UNINCCA reúne los requisitos del Art. 31 del C. P. T. y de la .S. S, se tendrá por contestada

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de medida cautelar por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NATALIA PADILLA RODRIGUEZ identificada con CC. 1.014.255.296 de Bogotá D.C y T.P. 320.152 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA- UNINCCA., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: CÍTESE a las partes, a AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día ONCE (11) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

195 Hoy 7 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy de
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 174-2021, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Al igual se encuentra notificada la ANDJE. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 DIC 2021

Como quiera que la contestación de demanda efectuada por COLPENSIONES reúne los requisitos del Art. 31 del C. P. T. y de la .S. S, se tendrá por contestada

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 CSJ para actuar como apoderada principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al Doctor NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificado con C. C. No. 1.018.463.893 de Bogotá y T. P. No. 302.039 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución aportado via email.

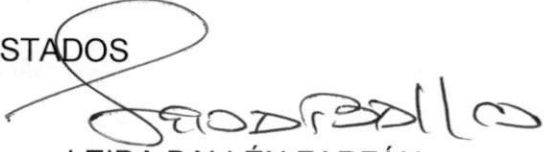
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo presente en el proceso.

QUINTO: En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Miércoles diecisiete (17) de agosto de 2022 a la hora de las 10:30 am.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

195 Hoy de 07 DIC 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy de
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **324-2020**, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Al igual se encuentra notificada la ANDJE. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

06 DIC 2021

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la contestación allegada por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, encuentra el Despacho que no reúne con los requisitos del art. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, parágrafo 1 numeral 1, es decir:

- 1- no se encuentra dentro del expediente poder amplio y suficiente que faculte a la apoderada para actuar.
- 2- No se allego el expediente pensional del señor Wilberto Pineda Tinoco enunciado en el acápite de pruebas.

En consecuencia por lo antes expuesto y para una mejor aclaración, se INADMITE la anterior contestación de demanda y se le concede un término de cinco (05) días hábiles, para SUBSANAR las deficiencias anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el artículo 31 Parágrafo 3º del C. P. L.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 195 Hoy de 07 DIC 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____ LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 551-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA**, identificada con la C.C. No. **65.823.479**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, petición, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA**, identificada con la C.C. No. **65.823.479**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se valide el certificado cargado en la convocatoria desde la inscripción, sobre la asistencia al curso en Derecho Probatorio Nivel 2, dictado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, entre el 23 de septiembre al 28 de noviembre de 2013, con una intensidad de 80 horas, expedido el 28/11/2013 y debidamente suscrito por los competentes, una vez se valide dicho certificado se ajuste el puntaje del Item de Educación Informal (Profesional) a 10 puntos de la misma forma resultado de la prueba de valoración de antecedentes a 70 y su ponderado a 14, una se ajuste el valor total de la prueba de valoración de antecedentes, se ajuste el resultado en el listado de porcentajes general a 68.35 y se ubique a la accionante a la segunda posición de esa lista, en caso de ser negadas las peticiones, se justifique de forma clara y precisa, con fundamentos legales y técnicos, las razones que sustenten la negación.

Fundamenta su petición en los artículos 29, 23, 13, 122 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Esta accion carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente **a la etapa de valoración de antecedentes** que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en ultimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idoneo para controvertir el mentado acto administrativo, razon por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**".*

*"En el presente caso, no solo la accionante no demostro la inminencia, urgencia, gravedad y el caracter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable2 en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley".*

- Sobre la Etapa de Valoración de Antecedentes

INSCRIPCIÓN	NOMBRE ASPIRANTE	CEDULA	OPEC	NIVEL
262142167	MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA	65823479	10649	PROFESIONAL

En el marco de la Emergencia Economica, Social y Ecologica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidio Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se establecio el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicacion de pruebas de los Procesos de Seleccion.

"Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidio el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Seleccion para proveer los empleos de carrera de los regimenos general, especial y especifico en el marco de la emergencia sanitaria. En el articulo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivacion de las etapas de reclutamiento y aplicacion de pruebas de los Procesos de Seleccion garantizando la aplicacion del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Proteccion Social mediante la Resolucion 666 de 2020 y sus modificatorios".

*"En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevo a cabo las pruebas escritas el **domingo 28 de febrero del año en curso**, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Proteccion Social mediante la Resolucion 666 de 2020 y sus modificatorios".*

*Para el caso que nos compete, el accionante, **superó las pruebas escritas** con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a traves del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoracion de antecedentes, cuyo caracter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector".*

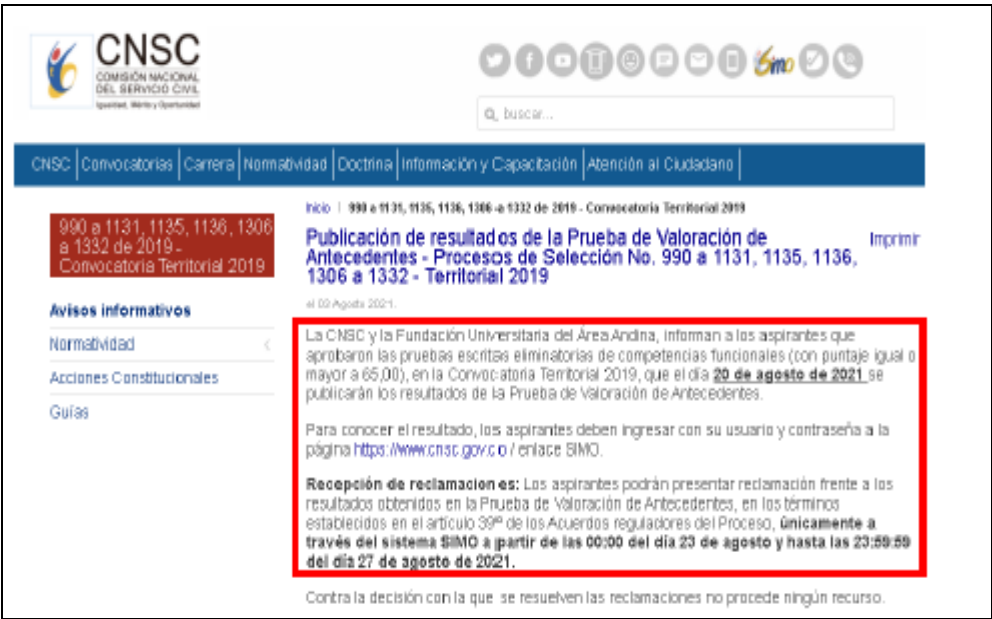
"Se debe tener en cuenta que la etapa de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector".

"Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones**".

"Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo".

"Es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021**".

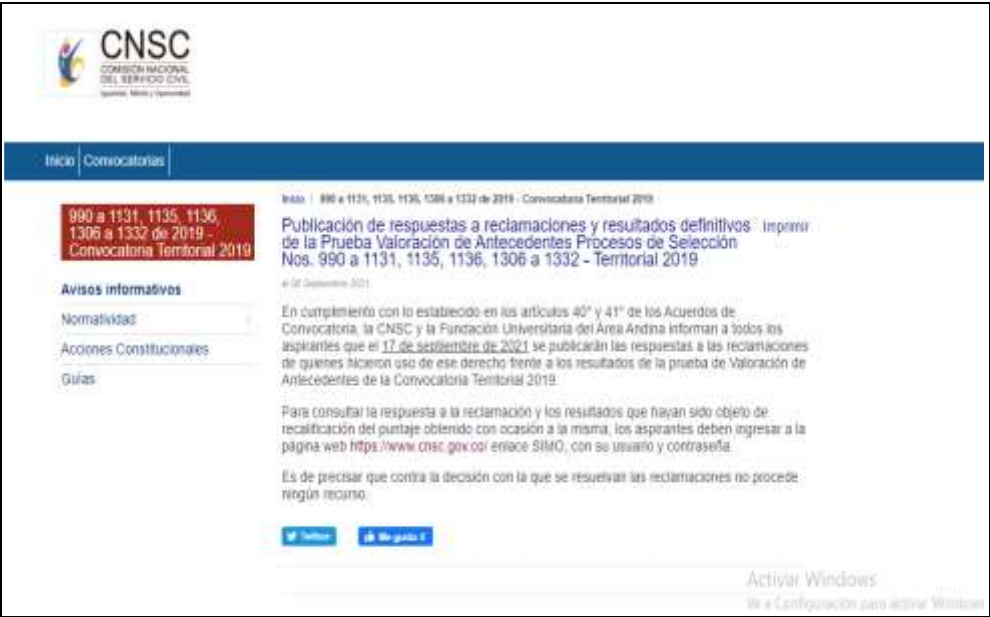
"Así las cosas, actualmente se encuentra cerrada la recepción a reclamaciones ya que se reitera hasta las 23:59 del día 27 de agosto los aspirantes podían interponer reclamación, si no estaban de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba mencionada, tal y como se evidencia en el aviso publicado en la página de la CNSC así:



"En efecto, las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, es del caso mencionar que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra la etapa de Valoración de Antecedentes".

"Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante **INTERPUSO** reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema".

"En mérito de lo anteriormente expuesto, la CNSC informo a los aspirantes de la Convocatoria que, las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 - I serían publicados el día 17 de septiembre de 2021 tal como se muestra en el siguiente aviso informativo:



"En consecuencia, atendiendo a la reclamacion del aspirante, mediante oficio de radicado **RECVA-TI-0037 del 17 de septiembre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual no se accedio a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratifico el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe".

"Asi las cosas, para atender a la accion de tutela, la Fundacion Universitaria del Area Andina procedio nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripcion a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoracion de Antecedentes segun lo descrito en Acuerdo Rector".

"Asi las cosas, la prueba de valoracion de antecedentes del accionante se realizo en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021 discriminado asi:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	8.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL/PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	68.00

"Se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamacion o tutela no configura una violacion al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos publicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones senaladas, brindando una respuesta a la misma".

La accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en apartes de su respuesta indicó:

"El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”.

"Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 07 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito”.

"Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”; con base en dicha facultad la CNSC, profirió el Acuerdo, por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas entidades del Proceso de selección denominado Territorial 2019”.

"A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”

*"Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”. Es importante resaltar que 30 de septiembre del año en curso la Fundación Universitaria del Área Andina **finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019** y se encuentra actualmente en la etapa de vigencia contractual, por lo que, la delegación del mismo terminó, y la FUAA únicamente a la fecha realiza acompañamiento en la presente Convocatoria”.*

*"Según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Rector, la etapa de Valoración de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del ANEXO del Acuerdo que rige la convocatoria”.*

*"Se debe tener en cuenta que la etapa de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector”.*

"Ahora bien, los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los

aspirantes, que **excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo**. En la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el **numeral 5,1 del ANEXO** del Acuerdo que rige la convocatoria”.

“Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios”.

“En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el **domingo 28 de febrero del año en curso**, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios”.

“Para el caso que nos compete, el accionante, **superó las pruebas escritas** con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector”.

“Es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021**”.

“Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante **INTERPUSO** reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema”.

“En consecuencia, atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado **RECVA-TI-0037 del 17 de septiembre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe”.

“Así las cosas, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector”.

“Así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se*

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...).”

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

“(…) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...).”

“(…) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)".

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)".

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...)".

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar

que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora

MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. No. **65.823.479** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 195 del 07 de diciembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 552-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA ESTELA VERA SAMUDIO**, identificada con la C.C. No. **51.672.842**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ESTELA VERA SAMUDIO**, identificada con la C.C. No. **51.672.842**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2160691-2** de fecha 17 de septiembre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"A través del presente memorial demostraré que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas, y por tanto se emitió la comunicación 202172037183001 indicanco que por Resolución N°. 04102019-956908 del 12 de diciembre de 2020 notificada el 09 de Abril de 2021, que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO Rad BG000193534 M.N Ley 1448 del 2011 a favor de la parte accionante, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante. Ahora bien, la entidad informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones en aras de entregar el resultado de la aplicación del método técnico del presente año, por ende no se vulneran los derechos fundamentales mencionados. Aunado a esto se anexa la respectiva certificación".

"Con el propósito de demostrar las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente a al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante".

*"La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió **Resolución N°. 04102019- 956908 del 12 de diciembre de 2020 notificada el 09 de Abril de 2021**, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO Rad BG000193534 M.N Ley 1448 del 2011**".*

"Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso particular de los accionantes, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".

"Ahora bien, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la del accionante, se aplicó el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas se encuentra adelantando los trámites y verificaciones correspondientes en aras de notificar dicho resultado de manera progresiva. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente".

"Lo anterior obedece a que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$89.858.242.642, lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logró indemnizar alrededor 9000 víctimas".

"Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo".

"Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los

adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas”.

“La unidad procede a emitir comunicación rad 202172037183001 la cual se allega al presente memorial, en donde se le menciona al accionante los trámites adelantados con base a su solicitud de indemnización administrativa por Desplazamiento forzado”.

“No obstante, lo anterior, resulta preciso advertir al H. Despacho que en dicha resolución se indicó a la accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019”.

“Por consiguiente, nos permitimos aclarar que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019”.

“Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido”.

“Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral”.

“Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia”.

“Es importante informar que mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el “conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias” previstos en los Decretos 4800 y 4829 de 2011, 790 de 2012, y los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, para definir el cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley a favor de las víctimas dentro de una conjugación armónica de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal”.

“Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto”.

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho”.

“Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las

peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y

precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No.

202172030500091 de fecha 21 de septiembre de 2021 y radicado No. **202172037183001** de fecha 25 de noviembre de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: ypcastillove@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA ESTELA VERA SAMUDIO**, identificada con la C.C. No. **51.672.842**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 195 del 07 de diciembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**